



Resolución Directoral

Puente Piedra, 20 de marzo de 2025

VISTO:

El informe N° 10-02-2025-OI-PAD-HCLLH/MINSA de fecha 19 de febrero de 2025 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz sobre solicitud de designación de Órgano Instructor en el caso de concurso de infractores; Resolución Administrativa N° 014-02-2025-OA-HCLLH/MINSA de fecha 07 de febrero de 2025; y, actuados del expediente PAD N° 29-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

El 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de

la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entraron en vigencia el 14 de setiembre de 2014.

Que, la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, resolvió declarar la nulidad de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la carta de inicio N° 01-2024-UL-OI-PAD/HCLLH/MINSA; notificado el 20 de febrero de 2024 al servidor Cristian Renzo Eslava Solano; carta N° 02-2024-UL-OI-PAD/HCLLH/MINSA; notificado el 20 de febrero de 2024 al servidor Marco Aurelio Real Barrionuevo y la carta 03-2024-UL-OI-PAD/HCLLH/MINSA; notificado el 21 de febrero de 2024 al servidor Felipe Christian Ceferino Paredes, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo corregir el vicio detectado y disponiendo que la Secretaría de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital en el más breve plazo, remitir los actuados a la máxima autoridad para la emisión de la resolución sobre designación del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario.



Que, en ese sentido, y en base al estudio de los documentos que obran en el expediente PAD, obra el Informe de Control Específico N° 009-2023-23881-SCE, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, evidenciándose que los presuntos investigados forman parte de distintas unidades orgánicas, al formar parte del comité especial de contrataciones; así pues, el servidor Cristian Renzo Eslava Solano, presidente titular del comité de selección del concurso público su jefe inmediato viene hacer el jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento; en el caso del servidor Marco Aurelio Real Barrionuevo, primer miembro titular del comité de selección del concurso público, tiene como jefe inmediato al jefe de la Unidad de Logística; y en el caso del servidor Felipe Christian Ceferino Paredes, segundo miembro del comité de selección del concurso público, su jefe inmediato es el jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento.

Que dichos servidores, según el informe emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, en el Concurso Público N° 002-2020-HCLLH, para la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz”, por 24 meses, por el importe de S/ 2 833 795,22 soles, en sus etapas de selección y otorgamiento de la buena pro del proceso realizado por el Comité de Selección, como responsable de la conducción del referido Concurso Público, el Órgano Colegiado descalificó la oferta presentada por la empresa SESYLEMI S.A.C., a pesar de que cumplía con los requisitos de calificación; por el contrario calificó que cumplen con los requisitos de calificación que presentó el postor SID SYSTEM SECURITY – LOGISTICA INTEGRAL S.A.C, pese a que el documento que presentó en su oferta para acreditar la capacidad técnica y profesional del personal era ilegible.

Que, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital, ha emitido opinión sobre ese tema, señalando que en torno a los hechos expuestos se estaría configurando un concurso de infractores, figura jurídica que según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC obliga a las entidades públicas a la evaluación de ciertos criterios para poder determinar las autoridades competentes que participaran en un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señaló que la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la



Resolución Directoral

participación de varias personal (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, a la pluralidad de agentes que de forma conjunta hayan participado -en un mismo espacio o tiempo – de un único hecho y como resultado de su realización, el mismo resulte siendo imputable a todos los intervinientes como falta disciplinaria;

Que, conforme se ha expuesto en el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC, un ejemplo claro de concurso de infractores viene a plasmarse en las actuaciones de los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la Resolución N° 000174-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, normal que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"(...)

- (i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar y tiempo.*
- (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.*

"(...)"

Cabe puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 00232-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "Concurrencia de más de un partcipe en el mismo hecho que configura la falta";



Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que los servidores Cristian Renzo Eslava Solano; Marco Aurelio Real Barrionuevo; Felipe Christian Ceferino Paredes, habrían participado de un mismo hecho, es decir, habrían actuado de manera negligente y/o deficiente respecto a la función de conducción, por cuanto, el Órgano Colegiado descalificó la oferta presentada por la empresa SESYLEMI S.A.C., a pesar de que cumplía con los requisitos de calificación; por el contrario calificó que cumplen con los requisitos de calificación que presentó el postor SID SYSTEM SECURITY – LOGISTICA INTEGRAL S.A.C, pese a que el documento que presentó en su oferta para acreditar la capacidad técnica y profesional del personal era ilegible.

Que, teniendo en consideración los hechos ocurridos y bajo los parámetros antes expuestos corresponde determinar cuál es la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que ejercerá la competencia bajo la aplicación de dicha figura, respecto a los servidores involucrados, debiendo tener presente que las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo serán definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que señala:

- I. Si los presuntos infractores ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependen del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el órgano instructor.
- II. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediato debe actuar como Órgano Instructor.
- III. Si se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

Que, se advierte que los servidores involucrados en la actividad de investigación preliminar que se sigue en el expediente precitado pertenecen a diferentes unidades jefaturales y, por ende, los jefes inmediatos superiores son distintos pero de igual rango (lideran la jefatura de la Unidad de Logística y la jefatura de la Unidad de Servicios Generales); por lo tanto, le corresponde al Director Ejecutivo de la institución, en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, determinar el servidor que actuará en dicho expediente ejerciendo el rol de Órgano Instructor;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que determina por excepción las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo y que estas serán definidas según las reglas de dicho numeral;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, en el que entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo que determine cuál de los jefes inmediatos antes citados debe





Resolución Directoral

actuar como Órgano Instructor en el expediente de procedimiento administrativo disciplinario, y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESIGNAR al servidor C.P.C Ronald Percy Basilio Tavera, jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a fin de que ejerza el rol de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario que pudiera instaurarse en el expediente PAD N° 29-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA.

ARTÍCULO 2º.- Poner de conocimiento de la presente resolución de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, así como al servidor jefe de la Unidad de Logística designado en el artículo anterior, para los fines de ley.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

Luis Enrique Ríos Olivos
MC. Luis Enrique Ríos Olivos
CMP. 30544 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH